

**GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

Nº 37304 DEL 16-10-2001

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

DECRETA

el siguiente,

**LEY PARA LA DESIGNACIÓN Y DESTITUCIÓN DEL CONTRALOR
O CONTRALORA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Del objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los conceptos y procedimientos generales, básicos y orientadores que regularán el proceso de designación y destitución del Contralor o Contralora del Estado.

Artículo 2. Corresponderá al Consejo Legislativo Estadal la designación del Contralor o Contralora del Estado mediante concurso público, en los términos establecidos en el artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Ley.

Principios

Artículo 3. El Consejo Legislativo Estadal, como órgano de representación popular, garantizará la imparcialidad, publicidad y participación de la ciudadanía en el proceso para la designación del Contralor o Contralora del Estado mediante la conformación y juramentación del Jurado Calificador, el cual actuará *ad honorem*.

**CAPÍTULO II
DE LA CONFORMACIÓN DEL JURADO CALIFICADOR**

De las funciones

Artículo 4. El Jurado Calificador tendrá como función adelantar un proceso público, con los procedimientos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. En la realización del concurso público el Jurado Calificador deberá cumplir con lo siguiente:

1. Abrir el concurso público a todos aquellos profesionales universitarios que reúnan los requisitos mínimos establecidos en la presente Ley.
2. Garantizar la participación en el proceso en igualdad de condiciones, otorgándoles un trato justo sin discriminación de ningún tipo, y garantizándosele la transparencia, objetividad e imparcialidad en el proceso.
3. Entregar los resultados del proceso a cada concursante conforme a lo establecido en esta Ley.

De los miembros

Artículo 6. Los miembros del Jurado Calificador deberán ser venezolanos, mayores de edad, con domicilio en el estado de por lo menos tres (3) años, de reconocida honorabilidad y deberán gozar de prestigio en su profesión o en el ejercicio de las funciones que ejerzan o que les haya correspondido ejercer. Deberán ser profesionales universitarios con título de economista, abogado, administrador, contador público, licenciado en ciencias fiscales o administrativas o afines, profesor universitario o de educación superior en el área contable, económica o fiscal, preferentemente con experiencia en la Administración Pública.

De la composición

Artículo 7. El Jurado Calificador estará integrado por cinco (5) miembros, de la manera siguiente:

1. Un representante del Consejo Legislativo Estatal.
2. Un representante del Grupo Parlamentario Estatal ante la Asamblea Nacional.
3. Un representante de los colegios de profesionales en materias afines a las requeridas para optar al cargo de Contralor o Contralora, con sede en el estado.
4. Un representante de las federaciones de vecinos del estado.

5. Un representante de universidad nacional o de instituto público de educación superior del estado.

Artículo 8. No podrá ser miembro del Jurado Calificador:

1. Quien haya sido objeto de una sanción administrativa o penal por parte de algún órgano jurisdiccional.
2. Quien haya sido sancionado disciplinariamente por alguno de los sectores representados en el Jurado.
3. Quien sea funcionario de la Administración Pública Estatal.
4. Quien sea directivo de un partido político, o de un grupo de electores o asociaciones deliberantes con fines políticos no designados específicamente en el artículo anterior.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JURADO CALIFICADOR.

Del procedimiento

Artículo 9. El Consejo Legislativo Estatal publicará por lo menos en dos (02) periódicos de mayor circulación regional un llamado público para que, en un lapso de quince (15) días continuos, las organizaciones definidas en esta Ley, procedan a postular a los ciudadanos o ciudadanas que los representarán en la integración del Jurado Calificador para la designación del Contralor o Contralora del Estado.

El Consejo Legislativo recibirá y procesará las denuncias por parte de cualquier ciudadano o ciudadana sobre los postulados o postuladas, tipificados en el artículo 7 de esta Ley, y del cual el denunciante tuviese conocimiento.

Designación del Jurado Calificador

Artículo 10. Recibidas y verificadas las postulaciones respectivas en el lapso indicado en el artículo anterior, el Consejo Legislativo Estatal en la sesión ordinaria siguiente, procederá a designar y juramentar al Jurado Calificador.

En caso de que algunas de las organizaciones señaladas en el artículo 9 de esta Ley, no presente a su representante en el plazo acordado o el que hubiere presentado fuere rechazado por estar incurso en alguna de las prohibiciones contempladas en esta Ley, el Consejo Legislativo Estatal estará facultado a

nombrarlo por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, a objeto de constituir y juramentar al Jurado Calificador con los representantes así designados.

Instalación del Jurado Calificador

Artículo 11. El Jurado Calificador se instalará en la sede del Poder Legislativo a las 11 de la mañana del segundo día hábil siguiente al de la juramentación de sus miembros y en el mismo acto procederá a elegir un Coordinador General o Coordinadora General y un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, seleccionado este último fuera de su seno, el cual no tendrá derecho a voto. Realizadas las designaciones se notificará al Consejo Legislativo Estatal.

Artículo 12. Los gastos en que se incurra en el proceso de selección del Contralor o Contralora del Estado, serán imputados al presupuesto del Consejo Legislativo Estatal en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 13. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva del Jurado Calificador, llevar el Libro de Acta, verificar el quórum, convocar a las reuniones, recibir y emitir las correspondencias que le sean encomendadas y todas las demás que les atribuya el Coordinador o Coordinadora General del Jurado Calificador.

De la sede

Artículo 14. El Jurado Calificador funcionará en la sede que el Consejo Legislativo Estatal le asigne.

Del quórum y de la toma de decisiones

Artículo 15. Para el funcionamiento del Jurado Calificador se requerirá la presencia de por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros, y para la toma de decisiones se requerirá la mayoría absoluta.

De las atribuciones

Artículo 16. Son atribuciones del Jurado Calificador:

1. Dictar sus normas de funcionamiento interno.
2. Efectuar la convocatoria pública de los aspirantes al cargo de Contralor o Contralora del Estado, conjuntamente con el Consejo Legislativo Estadal.
3. Requerir de cualquier organismo público o privado información a fin de establecer la veracidad de la documentación aportada por los aspirantes.
4. Verificar y certificar los documentos consignados por los interesados a optar al cargo de Contralor o Contralora del Estado.
5. Recibir y procesar las denuncias presentadas por los ciudadanos y ciudadanas en cuanto al incumplimiento de los requisitos requeridos para el cargo por cualquiera de los aspirantes.
6. Aplicar los criterios de evaluación establecidos en la base del concurso.
7. Levantar un Acta de todas sus actuaciones.
8. Las demás que le atribuya la presente Ley.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DEL CANDIDATO O CANDIDATA PARA EL CARGO DE CONTRALOR O CONTRALORA DEL ESTADO

De los requisitos para el cargo

Artículo 17. Para ser Contralor o Contralora del Estado se requerirá llenar los requisitos siguientes:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización, por lo menos con quince (15) años de residencia en territorio venezolano.
2. Mayor de veinticinco (25) años.
3. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
4. Poseer cualidad moral en el cumplimiento de sus funciones.
5. Gozar de reconocida reputación profesional y social.

6. Ser profesional universitario con título de abogado, contador público, administrador o economista o profesiones afines, con no menos de cinco (5) años de experiencia progresiva en los trabajos de su especialidad en la Administración Pública o Privada.
7. Poseer conocimiento suficiente de las leyes, normas y reglamentos que rigen los procedimientos administrativos dentro de la Administración Pública.
8. Poseer amplia experiencia en materia presupuestaria y fiscal.
9. Ser de estado seglar.
10. No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
11. No estar sometido o sometida a condena administrativa o penal mediante sentencia definitivamente firme.

Del aviso

Artículo 18. El Jurado Calificador, dentro de los tres (3) días siguientes a su instalación, publicará en por lo menos dos (2) diarios de mayor circulación estatal, y en dos (02) emisoras de mayor audiencia estatal, durante tres (3) días continuos, la convocatoria de postulación de los candidatos o candidatas para el cargo de Contralor o Contralora del Estado, a fin de que en un plazo no mayor de diez (10) días continuos presenten a éste la intención de aspirar al cargo de Contralor o Contralora del Estado. La publicación deberá contener:

1. Identificación del organismo.
2. Fundamentación legal de la convocatoria.
3. Cargo para el cual se abre el proceso.
4. Requisitos exigidos para participar en el concurso.
5. Lapso de apertura y cierre de la inscripción.
6. Horario de recepción de los documentos.
7. Lugar donde debe remitirse la postulación.
8. Mecanismos de información de los resultados del concurso, tanto a la opinión pública como a los interesados.

Artículo 19. Los miembros del Jurado Calificador deberán inhibirse en los casos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos o cuando exista

relación familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o exista comunidad de intereses con alguno de los postulados.

Artículo 20. El Contralor o Contralora General de la República establecerá en un plazo no mayor de veinte (20) días continuos contados a partir de la promulgación de esta Ley, el baremo que regirá el concurso para la designación del Contralor o Contralora del Estado, el cual se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el que se indicará:

1. Evaluación de las credenciales determinando el nivel en que los aspirantes satisfagan o superen los requisitos mínimos exigidos para el cargo.
2. Evaluación de la experiencia laboral en atención al desempeño en funciones con responsabilidades de Dirección en la Administración Pública o Privada.
3. Entrevista de los seleccionados a fin de evaluar las características y cualidades de índole personal, desenvolvimiento y experiencia.

En todo caso, existirá un baremo único para regir los concursos de Contralor o Contralora del Estado en todo el país.

De los requisitos de las postulaciones

Artículo 21. Las organizaciones de la sociedad o los particulares interesados en postularse deberán remitir, dentro del plazo establecido, mediante oficio dirigido al Jurado Calificador, los recaudos siguientes:

1. Manifestación de voluntad de aspirar al cargo.
2. Declaración jurada de la disposición de aceptar el cargo y de cumplirlo a cabalidad.
3. Currículum Vitae detallado del postulado, con indicación de los datos personales, profesionales, laborales y otras ocupaciones relevantes, debidamente respaldados en original.
4. Recaudos que respalden las credenciales profesionales, académicas y laborales invocadas.
5. Declaración de aceptación de ser sometido a investigación por parte del Jurado Calificador para verificar la documentación anexada.
6. Si se trata de postulaciones respaldadas por instituciones u organizaciones de la sociedad civil, manifestación de acreditación de la postulación.

De la recepción de documentos

Artículo 22. El interesado deberá presentar el original y una copia de los documentos que le acrediten, los cuales serán confrontados, debiéndose levantar un Acta en original y copia de la documentación consignada; la original será colocada en un sobre con el respectivo material que será cerrado y lacrado, y una copia certificada del Acta será entregada al interesado con los documentos originales.

CAPÍTULO V DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PUNTUACIÓN

Artículo 23. El Jurado Calificador examinará, en un plazo no mayor de cinco (5) días, las credenciales presentadas debiendo publicar en dos (2) diarios de mayor circulación en el estado, la lista de inscritos y aceptados para optar al cargo de Contralor o Contralora del Estado.

De la precalificación

Artículo 24. El Jurado Calificador, luego de examinadas y calificadas las credenciales de los concursantes o las concursantes, procederá a elaborar una lista máxima de los diez (10) que reúnan la mayor puntuación. Además, les fijará una audiencia en un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir del día de la publicación establecida en el artículo 23 de esta Ley, para realizar por separado las entrevistas; en caso de empate, prevalecerá la relación laboral manifiesta en los años de servicio.

Artículo 25. En la entrevista, el puntaje definitivo que se asignará a cada uno de los concursantes o las concursantes, será el resultado promedio de las calificaciones de los miembros del Jurado Calificador.

Artículo 26. Se considerará aprobado el concursante o la concursante que obtenga la máxima calificación en orden decreciente, luego de totalizados los resultados de la evaluación de credenciales, experiencia laboral y la entrevista, de cuyo resultados se informará a los concursantes o las concursantes.

De la notificación

Artículo 27. El Jurado Calificador oficiará al Consejo Legislativo Estatal, el nombre y apellido del concursante o la concursante seleccionado o seleccionada

para la designación como Contralor o Contralora del Estado, debiendo acompañar toda la documentación consignada. Igualmente publicará en dos (2) periódicos de mayor circulación estatal el resultado de la evaluación y el nombre y apellido del ciudadano o ciudadana seleccionado o seleccionada.

De la juramentación

Artículo 28. En la primera sesión ordinaria siguiente al recibo del oficio del Jurado Calificador, en el que se expresa el resultado del concurso para el cargo de Contralor o Contralora del Estado, el Consejo Legislativo Estadal procederá a designarlo. El seleccionado o seleccionada será juramentado o juramentada en la Cámara.

CAPÍTULO VI DE LA DESTITUCIÓN DEL CONTRALOR O CONTRALORA DEL ESTADO

Artículo 29. Cuando existieren fundadas razones para la destitución del Contralor o Contralora del Estado, la Contraloría General de la República a solicitud del Consejo Legislativo Estadal, procederá a la instrucción del expediente respectivo en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, con audiencia del interesado, preservando el derecho a la defensa y al debido proceso. Una vez instruido el expediente, la Contraloría General de la República lo remitirá al Consejo Legislativo Estadal para su consideración.

Artículo 30. Serán causales de destitución del Contralor o Contralora del Estado:

1. Violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás Leyes.
2. Infringir lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
3. Infringir lo establecido en la Ley de Contraloría Estadal.
4. Incurrir, una vez designado o designada, en alguna de las causales que lo inhabiliten para el cargo.

Artículo 31. Recibido el informe en el cual la Contraloría General de la República califica como procedente la destitución del Contralor o Contralora del Estado, el Consejo Legislativo Estadal dentro de los tres (3) días hábiles

siguientes a su recepción y su distribución, convocará una sesión especial para conocer el contenido del informe y se pronunciará con las dos terceras partes (2/3) de sus miembros por la procedencia de la destitución.

Artículo 32. Aprobada la destitución del Contralor o Contralora del Estado, se procederá de inmediato a convocar un nuevo concurso público conforme a lo establecido en esta Ley. En este lapso quedará encargado de la Contraloría del Estado el Subcontralor o Subcontralora del Estado o el funcionario que ocupe el cargo de mayor jerarquía dentro del órgano contralor.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 33. El ciudadano o ciudadana que se desempeñe como Contralor o Contralora del Estado al entrar en vigencia la presente Ley, podrá participar en el concurso en tanto reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 34. El Consejo Legislativo Estadal iniciará el proceso para la selección y designación del Contralor o Contralora del Estado, a los noventa (90) días continuos siguientes a la publicación de la presente Ley.

Artículo 35. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días previos a la finalización del período del ejercicio del cargo de Contralor o Contralora del Estado, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, o en forma inmediata en caso de producirse la vacante absoluta, el Consejo Legislativo Estadal iniciará el proceso para la selección y designación del Contralor o Contralora del Estado.

Artículo 36. La presente Ley deroga todas y cada una de las disposiciones legales de carácter estadal o nacional o de cualquier acto administrativo emanado de la Administración Pública y todo lo atinente en relación a la materia contenida en el Decreto del Régimen Transitorio del Poder Público, que colida con el espíritu, propósito y razón del artículo 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela desarrollado en la presente Ley.

Artículo 37. La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA

Presidente

LEOPOLDO PUCHI

Primer Vicepresidente

GERARDO SAER PÉREZ

Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS

Secretario

VLADIMIR VILLEGAS

Subsecretario